



Municipalidad Provincial
MAYNAS

Construyendo nuestro futuro

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ALCALDIA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°.- 446-2015-A-MPM

Iquitos, **19 OCT. 2015**

Visto, el Informe N°.-820-2015-OGAJ-MPM, de fecha 29 de septiembre del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por HERMOGENES AMADO CHUPILLON CAMPOS, en representación de Comercial Denisam S.R.L, en contra de la Resolución Gerencial N°3182-2015-GTTP-MPM, de fecha 15 de julio del presente año.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 concordante con el Artículo II del Título Preliminar la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado por Ley N° 27972, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que la autonomía que otorga la Constitución Política del Estado a las municipalidades, según lo establece el 2° párrafo del Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972, prescribe que ésta **autonomía** que le otorga la Constitución radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, el recurso elevado a esta instancia trata sobre apelación presentado por HERMOGENES AMADO CHUPILLON CAMPOS, en representación de Comercial Denisam S.R.L., en contra de la Resolución Gerencial N°3188-2015-GSSA-MPM, de fecha 15 de julio del 2015, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por el antes indicado administrado, argumenta en su recurso que si ha presentado nuevas pruebas y que las mismas son dos fotografías nuevas, pero que no son valoradas por la administración ya que no tiene fecha de emisión o del día en que fueron tomadas;

Que, además la empresa administrada representada por Hermogenes Amado Chupillon Campos, indica dentro de sus fundamentos que el vehículo de su empresa no estaba cargando ni descargando mercadería o producto alguno, que el vehículo se encontraba en la vía permitido por la norma, conforme lo ha probado con las dos fotografías nuevas que ha presentado en su recurso de reconsideración, solicita que su recurso sea admitido a fin de que el Superior Jerárquico revoque la resolución cuestionada y declare su nulidad;

Que, la Ley N°2744-Ley del Procedimiento Administrativo General se rige por una serie de Principios, que se encuentran estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de dicha ley, siendo las principales y que se deben aplicar al presente caso, los siguientes: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, ii) **Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el Artículo 3 inc. 4 de la Ley N°27444, dispone que los **actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**, esta disposición guarda estrecha relación con el Artículo 6 numeral 6.1 de la misma norma la misma que **prescribe que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y relevantes del caso tratado y la exposición de las razones jurídicas y normativas que**





Municipalidad Provincial
MAYNAS

Construyendo nuestro futuro

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

ALCALDIA

con referencia directa a los anteriores justifican el acto dispuesto, dispositivo que guarda relación con lo que establece el Artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la referida norma, que prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución y las leyes y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, así como el numeral 1.2.- Principio del debido Procedimiento.- La misma que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y **a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Que, conforme se puede apreciar del contenido de la Resolución Gerencial N°3182-2015-GTTP-MPM, de fecha 15 de julio del 2015, en ella no se aprecia que exista una motivación expresa, ni una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso concreto, contraviniendo de esta manera las normas antes indicadas en el punto precedente, por lo que se debe declarar fundado el recurso en análisis, **debiéndose declarar la nulidad de la resolución cuestionada a fin de volverse a emitir una resolución conforme a las normas glosadas en los puntos precedentes del presente informe**;

Que, por otro lado también se debe tener presente que la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el objetivo o contenido del acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general;

Que, el Artículo 8 de la ley antes citada establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, **contrario sensu no es válido el acto administrativo en contra del ordenamiento jurídico**; es decir la resolución Gerencial cuestionada al haberse dictado contraviniendo la Constitución y la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General deviene en nulo, así lo establece el Art. 10 inc. 1 de la antes mencionada ley;

Que, el Artículo 11 numeral 11.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, por lo que corresponde a esta instancia declarar la nulidad de la resolución venida en grado;

Que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, además que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, que al declararse la nulidad se dispondrá la conservación de aquellas actuaciones o tramites cuyo contenido hubiese permanecido igual de no haber incurrido en el vicio, así lo establece el Art 12 y 13 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su parte pertinente establece lo siguiente: "Art.10.- **Causales de Nulidad.- Son vicios del Acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes.-** numeral 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Que, declarar FUNDADO el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N°3182-2015-GTTP-MPM, de fecha 15 de julio del 2015, presentado por HERMOGENES AMADO CHUPILLON CAMPOS, en representación de Comercial Denisam S.R.L, en contra de la Resolución Gerencial N°3182-2015-GTTP-MPM, de fecha 15 de julio del presente año, que declara improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°2213-2015-GTTP-MPM, de fecha



Municipalidad Provincial
MAYNAS

Construyendo nuestro futuro

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

ALCALDIA

21 de mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declarar NULO la Resolución Gerencial N°3182-2015-GTTP-MPM, de fecha 15 de julio del 2015, que declara improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°2213-2015-GTTP-MPM, de fecha 21 de mayo del 2015, en consecuencia nulo todo lo actuado con posterioridad, **retrotrayéndose el estado del proceso al de emitirse nueva resolución de acuerdo a los términos expresados en la presente resolución,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER se notifique a las partes interesadas en el proceso, en el modo y forma de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Municipalidad Provincial de Maynas
Iquitos - Perú
Arq. Adela Esperanza Jiménez Mera
ALCALDESA